

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 28 Abril de 1915.)

Ministerio de Instrucción Pública y BELLAS ARTES

Núm. 1.386

(Conclusión del)

Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares.

CAPITULO VII

De los Inspectores de zona

Art. 31. Los Inspectores numerarios de zona serán los encargados de efectuar los exámenes individuales de cada alumno á su ingreso en la Escuela, conforme á las instrucciones técnicas que se publicarán por la Inspección del Cuerpo Médico-escolar.

Art. 32. La visita médica deberá ser presenciada por el Maestro y el Médico supernumerario, si lo hubiere, y á ser posible, por el padre ó la madre, á fin de poder recabar los antecedentes individuales referentes á la biopatología, remota y próxima, especialmente en las enfermedades sufridas como viruela, varicela, escarlatina, parótidas, sarampión, difteria, fiebre tifoidea, tos ferina, dolencias respiratorias, circulatorias y nerviosas.

Art. 33. En caso de observar anomalía en algún sentido en el niño, se le someterá al examen del especialista respectivo, incorporando su informe en el cuaderno antropo-pedagógico, á fin de deducir las observaciones que deban hacerse á la familia, ó al Maestro, del régimen más conveniente al alumno.

Art. 34. Siempre que sea preciso, ó por lo menos cada dos meses, visitarán las Escuelas de su zona, proponiendo al Inspector provincial las medidas que crean oportunas, y remitiendo, á fin de curso, un informe relacionado con sus investigaciones y estudios.

Art. 35. Harán que se practiquen las vacunaciones y revacunaciones, y someterán á la cutirreacción, con arreglo á las disposiciones sanitarias vigentes, á los niños que se consideren necesitados de formar parte de las Colonias escolares.

Art. 36. Apreciarán, cada seis meses, el peso, talla y perímetro torácico, anotando las observaciones acerca del desarrollo y recabando del Maestro las notas de asistencias pedagógicas de los alumnos, Memoria, adelantos, excentricidades, ó determinadas anomalías físicas ó psíquicas. Aquellos niños que presentaren algún síntoma de enfermedad infecto-contagiosa, serán enviados á su casa con una hoja en la cual se indicará la causa del envío, así como las condiciones á que habrá de sujetarse para su nueva admisión.

Art. 37. Acompañado del Director de la Escuela, procederá al examen de los locales, vestíbulos, guardarropa, clases, retretes, lavabos, escaleras, patios, etcétera, examinando muy cuidadosamente la cubicación de las salas de estudio, su iluminación y ventilación, habida cuenta

de las disposiciones legales existentes sobre esta materia, procurando que se practique la desinfección de los locales en los casos necesarios.

En casos excepcionales, podrá proponer le clausura de la Escuela.

Art. 38. La hoja sanitaria del nuevo alumno y el cuaderno antropo-pedagógico deberán estar confeccionados al transcurrir el primer mes de su ingreso. El peso y la talla podrán ser tomados por los Auxiliares sanitarios donde los hubiere, siempre en presencia y bajo la dirección del Médico inspector de la zona.

Art. 39. Se entenderá por zona como regla general para los efectos de la división en cada una de las provincias, una demarcación que comprenda 100 Escuelas, como máximo, entendiéndose como Escuela para este fin lo mismo la Escuela unitaria que cada una de las Secciones de las Escuelas graduadas. La división en zonas se hará previo informe de los Inspectores provinciales, teniendo en cuenta la situación topográfica, vías de comunicación, etc., buscando siempre las mayores facilidades para la visita.

Art. 40. Además de los deberes señalados en los artículos anteriores al Inspector de zona, deberá asegurarse de la calidad de los alimentos y de su buena preparación en las Escuelas donde existiere desayuno escolar ó cantina.

Art. 41. Aconsejará asimismo los ejercicios físicos que convengan á determinados alumnos, implantado, si no existiese, la gimnasia rítmica y respiratoria.

Art. 42. Suministrará al Maestro los datos necesarios respecto á las condiciones orgánicas del alumno, especialmente en los afectos de perturbaciones visuales y auditivas para su colocación en la cla-

se, así como se indicarán los predispuestos á la fatiga cerebral.

Art. 43. Trimestralmente enviará el Inspector de zona al Inspector provincial respectivo, para que éste lo haga á su vez á la Secretaría general del Cuerpo, un estado detallado de la situación higiénica de la Escuela, señalando las causas de insalubridad y medios de corregirlas.

Art. 44. Podrá colaborar en el *Boletín Oficial*, órgano del Cuerpo Médico-escolar.

Art. 45. En cada Escuela existirá un libro-registro, donde constará el nombre y domicilio del Inspector, días y horas que se destinan al servicio y resultado de la visita, así como se consignarán los accidentes que puedan ocurrir á los niños con la fecha del hecho, su causa y sus consecuencias.

Art. 46. En cada Escuela se procurará que exista un botiquín de urgencia, que constará de: alcohol alcanforado, éter sulfúrico, tintura de árnica, tafetán, algodón hidrófilo, gasa yodoformada, vendas, tijeras, pinzas, solución de adrenalina para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, con instrucciones acerca de su manejo.

El Inspector, ó quien le sustituya, deberá contribuir á la educación sanitaria, instruyendo á Maestros y alumnos respecto de los primeros cuidados que deben prestarse á quien sea víctima de una dolencia repentina.

CAPITULO VIII

De los especialistas

Art. 47. En Madrid, en las capitales de provincia y en aquellas poblaciones que tengan varias zonas podrán ser nombrados algunos especialistas correspondientes á la oto-rino-laringología, oftal-

mología, psiquiatría, dermatología, ortopedia. Asimismo serán nombrados los odontólogos que cooperarán en las grandes capitales á la especialidad que cultivan.

Art. 48. El examen oto-rino-laringológico consistirá principalmente en la comprobación de la agudeza auditiva, deformidades, procesos adenoidianos y cuantos particulares importantes sea necesario señalar á la atención del Maestro y de los padres.

Art. 49. El examen oftalmológico consignará la agudeza visual y las dolencias de importancia que puedan ser peligrosas para el sujeto, ó contagiosas para la colectividad. Indicarán las clases de lentes que deben usar los alumnos y cuantos particulares se relacionen con la higiene de la visión.

Art. 50. Los psiquiatras definirán y clasificarán los grados de anormalidad mental en cada caso, á fin de poder determinar los procedimientos educativos especiales que exigen los distintos anormales, consignando sus observaciones en las hojas sanitarias correspondientes, y practicando cuantos exámenes sean procedentes.

Art. 51. Los dermatólogos definirán los casos que exigen el aislamiento y tratamientos especiales, dictaminando acerca de los enfermos que después de su curación soliciten el reingreso en la Escuela, aconsejando los preceptos higiénicos adecuados, y señalando los tratamientos, á fin de ponerlo en conocimiento de las familias.

Art. 52. En lo que se refiere á la ortopedia, el especialista dictaminará respecto de la higiene del sistema óseo-muscular de los niños predispuestos, contrahechos ó deformes, aconsejando los ejercicios que pueden practicar y los que les están vedados, así como los tratamientos adecuados en cada caso para corregir las escoliosis y contribuir á una buena educación antro-po-cultura.

Art. 53. El servicio odontológico comprenderá: el examen individual de la boca de los niños y el tratamiento de las dolencias que afectan á la dentadura, tanto en lo que se refiere á la mala conformación de ésta como á los procesos patológicos.

Art. 54. Los Médicos especialistas, como tales Médicos numerarios del Cuerpo, tendrán los mismos deberes y las mismas obligaciones que los Inspectores provinciales ó de zona, según fuere su nombramiento, pudiendo ser, por lo tanto, en iguales casos, Vocales natos de las Juntas provinciales de Instrucción pública y locales de Primera enseñanza si lo fuesen de zona.

Art. 55. Los Médicos provinciales y los de zona, celebrarán reuniones periódicas con el fin de cambiar impresiones, organizar conferencias y proponer las medidas oportunas para el mejor desempeño de su cometido, invitando á estas reuniones á los Médicos supernumerarios del Cuerpo, así como á los Profesores del Cuerpo docente que quieran asociarse á tan humanitaria labor. En estas Juntas se nombrará un Secretario, el cual redactará las actas que deberán enviarse periódicamente á la Secretaría general del Cuerpo.

CAPITULO IX

Laboratorio de Paidología

Art. 56. El actual Laboratorio de Paidología continuará agregado á la inspec-

ción Médico-escolar de Madrid, y desempeñará las funciones que actualmente le están encomendadas.

CAPITULO X

De los reconocimientos é informes

Art. 57. El Inspector general del Cuerpo dictará las instrucciones técnicas que estime oportunas, previo conocimiento de la Dirección General. Por conducto de la Secretaría del Cuerpo se comunicarán, para su cumplimiento, á los Inspectores Médicos numerarios y supernumerarios.

CAPITULO XI

De los Médicos supernumerarios

Art. 58. Donde no existan Inspectores Médicos numerarios podrán nombrarse por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, mediante concurso, Inspectores Médicos supernumerarios, siendo preferidos para estos casos los Médicos titulares, considerándose como tales en las grandes poblaciones los pertenecientes al Cuerpo de la Beneficencia municipal. Estos supernumerarios no percibirán sueldo alguno del Estado, sino solamente las gratificaciones que voluntariamente acuerden los Ayuntamientos respectivos.

Serán Vocales natos de las Juntas municipales de Primera enseñanza y podrán ingresar, mediante un turno de oposición á ellos reservado, en el Cuerpo de Médicos-escolares numerarios.

Art. 59. Visitarán cada tres meses, por lo menos, las Escuelas que les estén encomendadas, procurando verificar el examen de los alumnos, anotándolos en la correspondiente hoja sanitaria y realizando las visitas á las aulas, edificios y material escolar, para proponer lo que su celo é inteligencia les sugiera.

Art. 60. En caso de ausencia ó de enfermedad de los Médicos numerarios de zona, podrán ser sustituidos por los supernumerarios.

Art. 61. Podrán asimismo asistir á las reuniones periódicas que celebren los numerarios, debiendo cooperar al fin para el que estas reuniones se verifican.

CAPITULO XII

De los auxiliares sanitarios

Art. 62. La Inspección Médico-escolar podrá proponer al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la organización de los servicios subalternos á cargo de Auxiliares sanitarios en Madrid y en aquellas capitales donde el amplio desarrollo de la Inspección Médico-escolar, las necesidades del servicio y las circunstancias locales lo requieran.

Art. 63. Este personal subalterno recibirá instrucciones y enseñanzas de índole higiénica en el Instituto que se crea en este mismo Reglamento. Visitarán las Escuelas que les sean asignadas acompañando al Inspector Médico y ayudando á la confección de las hojas sanitarias de los escolares, así como las relativas á las Colonias y al Laboratorio de Paidología, á pesar, tallar, vestir y desnudar á los niños que lo necesiten, bajo la dirección del Maestro ó Maestra de la Escuela nacional encargada de estos servicios. En los Grupos escolares que tengan establecidos baños de sol ó duchas, se hallarán encargados de prestar este servicio.

Art. 64. Deberán saber leer y escribir correctamente, conocer las reglas de Aritmética y Ortografía y Nociones de Higiene, siendo preferidos los que posean

el título de Maestro ó Maestra, y los que conozcan la Mecanografía y Taquigrafía. Las prácticas asíduas durante seis meses, les capacitará para la obtención de un certificado de aptitud que les dará derecho á seguir los cursos breves del Instituto. Aprobados en éstos, podrán ingresar como Auxiliares numerarios con sueldo, mediante concurso de méritos.

Art. 65. Por la Inspección general se dictará el Reglamento interior por el que han de regirse, pudiendo encargarse así mismo del servicio de Dispensarios y trabajos de estadística, según sus aptitudes, visitando á las familias de los niños pobres para propagar prácticamente los preceptos higiénicos, preconizando las ventajas del aislamiento de los enfermos, acompañando á las Colonias y cooperando á las obras protectoras de la Inspección.

CAPITULO XIII

Del Instituto de Higiene Escolar

Art. 66. El Centro técnico administrativo que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913, funcionará en Madrid, dependiente de la Dirección General de Primera enseñanza, ordenará y clasificará los trabajos de la inspección Médica, realizando las investigaciones y estudios necesarios para el cultivo de la Paidología aplicada á la Higiene escolar y á la formación de especialistas en estas disciplinas.

Art. 67. Estará este Centro dotado de un Laboratorio experimental, con los instrumentos adecuados, á fin de practicar todas las operaciones indispensables para el examen individual de los niños anormales que requieran este estudio especial.

Art. 68. Se formará en el mismo una Biblioteca-Museo, dotada de las obras y publicaciones periódicas referentes á Paidología, Higiene, Medicina pedagógica y Puericultura, fotografías, planos, vaciados, esquemas y cuantos elementos sean necesarios para el estudio.

Art. 69. Estará encargado de la redacción de Memorias periódicas, de organización de conferencias y de cursos breves acerca de las materias que cultiva.

Art. 70. Publicará una revista periódica, que servirá de *Boletín oficial* del Cuerpo, en donde se insertarán las disposiciones legales, estudios doctorales, legislación comparada, estadísticas, observaciones y prácticas interesantes.

Art. 71. Organizará un archivo con toda la documentación y datos recogidos en España para compararlos con los trabajos del extranjero.

Art. 72. Aportará cuantos datos sean necesarios para los Congresos y conferencias nacionales é internacionales.

Utilizará los elementos gráficos para ilustrar las conferencias escolares.

Abrirá concursos para conceder premios á las personas que hayan realizado trabajos de importancia en favor de la obra Médico-escolar, mediante la publicación de libros, Memorias, investigaciones ó otros servicios relevantes.

Art. 73. Administrará los fondos de que disponga, procedentes de los productos de las publicaciones, de los donativos ó legados que se hicieren al Instituto, de los ingresos eventuales por inscripciones ó enseñanzas, y de las subvenciones que

acuerde el Estado, las Provincias ó Municipios, así como cualquiera otra entidad oficial ó privada.

Art. 74. Propondrá la creación en España, de cuantos Sanatorios marítimos y de altura juzgue necesarios establecer en bien de la salud de los Escolares.

Art. 75. Los estudios y cursos breves que habrán de darse en el Instituto versarán especialmente sobre las siguientes materias:

- Paidología.
- Puericultura.
- Antropometría escolar.
- Higiene escolar.
- Antropología y Fisiología de anormales.

Organizándose conferencias sobre distintas materias concernientes á la educación del niño dentro de su parte higiénica.

Art. 76. El Instituto de Higiene escolar mantendrá constantes relaciones con el Instituto nacional de anormales y demás entidades que tengan á su cuidado los estudios relacionados con el niño (Consejo Superior de Protección á la Infancia, etc.).

Art. 77. Formarán parte del Instituto, en concepto de Vocales natos, el Inspector general Jefe del Cuerpo de Médicos escolares, el Secretario general del mismo Cuerpo, que lo será también del Instituto; el Inspector general de Primera enseñanza y un profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Ministerio propuesto por el Claustro de la misma.

Art. 78. Serán Vocales electivos dos Médicos que sean Académicos numerarios de la Real Academia de Medicina ó Catedráticos de la Universidad Central y que se hayan distinguido por su competencia en Fisiología, Pediatría ó Higiene escolar; un Doctor en Farmacia, Académico ó Catedrático de la Facultad de Madrid; un Doctor en Ciencias que reúna condiciones análogas á las anteriores y un Arquitecto que sea profesor de la Escuela Superior de Arquitectura ó Académico, considerándose condición de preferencia ser autor de proyectos premiados relativos á edificios escolares, Sanatorios, etc.

Art. 79. Estos nombramientos se harán por Real decreto.

Art. 80. El personal técnico auxiliar se nombrará mediante oposición.

Art. 81. El Instituto elegirá de su seno un Contador-tesorero. Los valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble y rindiéndose anualmente cuenta detallada de ingresos y gastos, con documentos acreditativos. La Secretaría publicará una Memoria anual dando cuenta de la vida del instituto.

Art. 82. En el Instituto Higiénico-Escolar podrán evacuarse informes á petición de los padres respecto á los niños en edad escolar, á quienes aquéllos deseen que se reconozca con fines pedagógicos, ó medios de corrección de anomalías diversas.

ARTICULO ADICIONAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Con objeto de proceder con el mayor acierto á la selección del personal que ha

de constituir el Cuerpo de Médicos escolares numerarios, y hasta tanto que en los presupuestos del Estado figure la cantidad necesaria para la organización de este servicio en toda España, se tendrán presentes para la resolución del concurso de Médicos escolares anunciado con fecha 20 de Octubre de 1913, las siguientes reglas:

1.ª Sólo se proveerá por esta vez la tercera parte de las plazas que serían necesarias, á razón de un Médico numerario por cada 100 Escuelas. Las otras dos terceras partes, hasta completar dicho número, se proveerán en los turnos de oposición libre y de oposición restringida, respectivamente, cuando en los presupuestos figure cantidad suficiente para su dotación.

2.ª Con objeto de atender al servicio Médico-escolar en las zonas donde no puedan establecerse ahora Médicos numerarios, se designará en el concurso pendiente de resolución el número de Médicos supernumerarios que se juzguen indispensables.

3.ª Para el ingreso en concepto de supernumerarios serán preferidos los médicos titulares.

Madrid, 23 de Abril de 1915.—Aprobado por S. M.: Conde de Esteban Collantes.

(«Gaceta» 25 Abril 1915.)

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1.397

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 24 del actual, acordó la adquisición en concurso público de siete uniformes completos de verano para el uso del Concejero y Ordenanzas de la Corporación, compuesto cada uno de poloneza, chaleco, pantalón, y gorra de lana azul turquí, con galones de plata en la bocamanga y gorra é iniciales del mismo metal en ambas solapas de la poloneza, y además un par de botas negras de becerro francés y una corbata de seda también negra, siendo el tipo de cada uno de los trajes completos, incluso las botas, el de cien pesetas;

En su virtud, he dispuesto que se verifique el día en que haga diez, excluyendo los feriados, en que aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL el presente anuncio, ó en el siguiente si fuere feriado, á las quince horas del mismo, en el despacho oficial de esta Vicepresidencia, en donde estarán de manifiesto las muestras de los géneros y modelos á que habrán de sujetarse los licitadores.

Córdoba 27 de Abril de 1915.—El Vicepresidente, A. Moreno.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1.398

Contaduría.—Año 1915

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo del año actual, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución:

Capítulo 1.º—Administración provincial

Artículo 1.º—Gastos de la Diputación,

9.214'60 pesetas.

Idem 2.º—Archivo y Depositaria, 1.146'66.

Idem 3.º—Comisiones especiales, 607 con 8 céntimos.

Idem 4.º—Arquitectura, 613'33.

Total pesetas 11.581'67.

Capítulo 2.º—Servicios generales

Artículo 1.º—Material de la Diputación, 2.001'25.

Idem 2.º—Bagajes, 375.

Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL, 118'75.

Idem 4.º—Elecciones, 10.000.

Idem 5.º—Calamidades, 166'66.

Total pesetas 12.661'66.

Capítulo 3.º—Obras públicas

Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas, 750.

Capítulo 4.º—Cargas

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros, 3.187'83.

Idem 2.º—Pensiones, 4.352'57.

Idem 3.º—Empréstitos, 5.000.

Idem 5.º—Deudas reconocidas, 1.705'28

Total pesetas 14.245'68.

Capítulo 5.º—Instrucción pública

Artículo 1.º—Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, 1.950'62.

Idem 2.º—Institutos generales y técnicos, 5.266'08.

Idem 3.º—Escuelas Normales, 3.604'08.

Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 452 con 29.

Idem 5.º—Academias, 1.817'92.

Idem 6.º—Biblioteca, 466'66.

Idem 7.º—Museos, 418'33.

Total pesetas 13.975'098.

Capítulo 6.º—Beneficencia

Artículo 2.º—Hospitales, 27.737'70.

Idem 3.º—Casa de Misericordia, 13.992 con 74.

Idem 4.º—Casa de Expósitos, 10.408.

Total pesetas 52.138'44.

Capítulo 7.º—Corrección pública

Artículo 1.º—Cárceles, 5.503'54.

Capítulo 8.º—Imprevistos

Artículo único.—Para gastos no previstos, 1.250.

Capítulo 10.º—Carreteras

Artículo 2.º—Construcción de carreteras provinciales, 4.983'38.

Capítulo 12.º—Otros gastos

Artículo único.—Para otros gastos, 9.110'40.

Capítulo 13.º—Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100.000.

Total pesetas 226.200'75.

Asciende la precedente distribución de fondos á las figuradas doscientas veinte y seis mil doscientas pesetas con setenta y cinco céntimos.

Córdoba 20 de Abril de 1915.—Pedro Mir de Lara.

Sesión de 23 de Abril de 1915

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Mayo, importante 226.200'75 pesetas, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo mandado.—El Vicepresidente, Antonio Moreno Rubio. El Secretario, F. López.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.400

Habiéndose hecho efectiva la cantidad de mil ochocientos veintiseis pesetas con

noventa y cinco céntimos que, por Real orden de 16 del actual comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fué consignada á disposición del Presidente de esta Audiencia, para pago de las indemnizaciones y dietas que dejaron de abonarse á los testigos, peritos y jurados que comparecieron en la misma durante el pasado año de mil novecientos catorce, se hace saber á aquellas personas que, por los expresados conceptos, tengan créditos pendientes de cobro, que desde el día de hoy al veintisiete de Julio próximo pueden hacerlas efectivas personalmente en la Secretaría de este Tribunal, de una á tres de la tarde hasta el treinta de Junio, y de nueve á diez de la mañana desde el primero de Julio; advirtiéndoseles que de no hacerlo en el plazo indicado, se entenderá que renuncian á favor de la Hacienda pública.

Córdoba 27 de Abril de 1915.—El Secretario, Bibiano Garzón.—V.º B.º: El Presidente, Tello.

Administración de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.407

Impuesto de Consumos

Como consecuencia de haber transcurrido también con exceso el 2.º plazo que les fué concedido á los Ayuntamientos que á continuación se dirán, para la remisión á esta Administración á los repartos de consumos que han debido formarse para el año actual, sin que por los mismos se haya cumplido el servicio apesar de las multas que por su demora les fueran impuestas y hechas públicas en el BOLETIN OFICIAL número 80 del 5 del mes corriente; el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha de hoy, se ha servido acordar les sea impuesta á los referidos Ayuntamientos una nueva multa con lo cual ya fueron conminados en la citada circular publicada en dicho día 5.

Ayuntamientos incursos en esta segunda multa.

Aguilar, Almedinilla, Blazquez, Castro del Río, Fuente Obejuna, Montilla, La Rambla Villafraña y Los Moriles.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes respectivos, debiendo significarle que de no satisfacer en esta oficina en papel de pagos al Estado el importe de dichas multas dentro del tercero día, se expedirán las oportunas certificaciones para su cobro por la vía de apremio.

Córdoba 23 de Abril de 1915.—El Administrador, Miguel Giles.

AYUNTAMIENTOS

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.394

Don José Manuel Ramirez y Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy al 15 de Mayo próximo, serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este térmi-

no municipal, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y urbana, para el próximo año de 1916.

Dichas relaciones juradas, serán presentadas, una por cada finca, reintegradas en papel de la clase 11.ª y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales por adquisición de la misma.

Pueblonuevo del Terrible 19 de Abril de 1915.—José M. Ramirez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.408

Don Alfonso Sanchez Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de esta Corporación, se anuncia á pública subasta el suministro de alumbrado público de esta población mediante fluido eléctrico.

Su remate ha de tener efecto en esta villa ante mi presidencia y la del Síndico de este Ayuntamiento, en el local de esta Alcaldía, el día y hora que oportunamente se anunciará, sirviendo de tipo la cantidad de seis mil quinientas pesetas, y bajo las condiciones acordadas por el Ayuntamiento, que estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal desde esta fecha hasta la del remate, á fin de que pueda reclamarse en el plazo de diez días contra dichos acuerdos.

Hinojosa del Duque á veinte y seis de Abril de mil novecientos quince.—Alfonso Sanchez.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.411

Don Rafael Gonzalez Castilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse al cobro del segundo trimestre del repartimiento vecinal de consumos de esta localidad en los días del uno al tres del próximo mes de Mayo como primer periodo voluntario, y como segundo plazo los días del cuatro al ocho del expresado mes; se hace público por medio del presente para general conocimiento, previniendo á los interesados que una vez pasados dichos plazos sin haber hecho efectivas sus cuotas, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Almodovar del Río veinte y ocho de Abril de mil novecientos quince.—Rafael Gonzalez.

GUADALCAZAR

Núm. 1.413

Don José López Maqueda, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la recaudación del segundo trimestre del repartimiento de arbitrios extraordinarios y cupo de consumos en los días del uno al cinco inclusive de Mayo próximo, como periodo voluntario, por el Recaudador municipal, se hace público por el presente para conocimiento de los interesados, previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas, se procederá por la vía de apremio á su cobro.

Guadalcazar veinte y siete de Abril de mil novecientos quince.—José López.

Depositaria de fondos municipales de Espejo Provincia de Córdoba

Primer trimestre de 1915 Núm. 1.335

CUENTA del primer trimestre del año de 1915, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....		914 39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....		5.888 15
CARGO.....		6.802 54
Data por pagos verificados en igual trimestre.....		5.941 22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....		861 32

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	>	303 25	303 25
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	>	2.047 41	2.047 41
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	>	>
8 Resultas.....	>	914 39	914 39
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	>	3.537 49	3.537 49
10 Renitegros.....	>	>	>
CARGO.....		6.802 54	6.802 54
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	>	2.510 28	2.510 28
2 Policía de seguridad.....	>	304 14	304 14
3 Policía urbana y rural.....	>	737 50	737 50
4 Instrucción pública.....	>	83 32	83 32
5 Beneficencia.....	>	326	326
6 Obras públicas.....	>	170 50	170 50
7 Corrección pública.....	>	3 50	3 50
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	>	1.600 23	1.600 23
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	>	205 75	205 75
12 Resultas.....	>	>	>
DATA.....		5.941 22	5.941 22

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Espejo á 31 de Marzo de 1915.—El Depositario, Eduardo Barrón.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Espejo á 31 de Marzo de 1915.—El Regidor Interventor, José Ruiz.—El Secretario, Emiliano García.—V.º B.º: El Alcalde, F. J. Castro.

JUZGADOS

BAENA
Núm. 1.283

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se instruye expediente á instancia de don Juan Ruiz Turull, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, para justificar su dominio sobre las participaciones de finca siguientes:

Cinco sextas partes proindivisas de la casa número veinte y cinco de la calle Tela, de esta ciudad, la cual ocupa una superficie de ciento catorce varas, equivalentes á setenta y nueve metros, sesenta y cinco centímetros y diez y ocho milímetros cuadrados, y linda por su derecha entrando con casa de Pablo Cañete; por la izquierda con otra de Antonio Romero, y por la espalda con la muralla de la Plazuela de Palacio; cuya casa se halla libre de gravamen, y dichas cinco sextas

partes de la mencionada casa las adquirió por haberlas comprado á sus respectivos propietarios Ana, Francisco Posadas, José María, Manuel y María del Carmen López Vargas, hoy difuntos, sin que se hicieran constar en instrumento público.

En dicho expediente se ha dictado providencia con fecha veintisiete del actual mandando convocar por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta ciudad y publicarán por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, que en este caso son los causahabientes de dichos vendedores, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercero y último edicto.

Dado en Baena á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos quince.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

POZOBLANCO

Núm. 1.389

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de catorce años, de un metro sesenta y tres centímetros de alzada, pelo castaño, raza española, tuerca del derecho, calzada baja de sus cuatro extremidades, lacero corrido, bebe con los dos lunares blancos en ambos costillares y parte anterior cruz lado izquierdo, y la marca de la Compañía aseguradora «El Fénix Agrícola» V. 2 en la nalga izquierda; hurtada del sitio denominado «Hoyuelas de la Dehesa Vieja», término de Torrecampo, el diez y nueve del actual, propiedad del vecino de la misma don Angel García Romero, y de ser habida, sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos quince.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.420

Don Lorenzo Arjona y Luque, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, en vía de apremio, á instancia del Letrado don Heliodoro Díaz Platero, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, contra don Bautista Muñoz Palomares, vecino de Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), sobre pago de doscientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos, de principal, intereses legales y costas, he acordado se saque á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Un pedazo de tierra de secano, al sitio de «Los Collados», término de Argamasilla de Calatrava, de cabida de tres tanegas, equivalentes á una hectárea, ochenta y tres áreas y sesenta y tres centiáreas; que linda por Norte y Este con tierras de los herederos de don José Rosales; al Sur carril del Pozo de Cano, y Oeste con tierra de Juan de Mata Castellanos; justipre-

ciada en trescientas setenta y cinco pesetas. Para cuyo remate que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, calle Teatro, número nueve, el día veinte y dos de Mayo próximo, y hora de las doce, se han fijado las condiciones siguientes:

1.ª Que la referida finca sale á pública subasta por el término indicado y por su respectivo aprecio.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la tierra y que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

4.ª Que no existen títulos de propiedad de dicha finca, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando á costa del ejecutado las diligencias necesarias para que se inscriba á nombre de este en el Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo, si bien anticipará los gastos que se ocasionen.

Dado en Pueblonuevo del Terrible á veinte y seis de Abril de mil novecientos quince.—Lorenzo Arjona.—P. S. M., Diego Galeano.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.364

MONTOROMOLINA, Francisco Javier, de unos cuarenta y cinco años, alto, regular de carnes, pelo canoso; y Reyes Luna, Fernando, de unos cuarenta y seis años, bajo, algo grueso, mirada baja, pelo y barba afeitada rubios, ambos casados, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran; domiciliados últimamente el primero en Granada y el segundo en esta ciudad; procesados en causa por expención de billetes del Banco de España de cien pesetas falsos comparecerán, ante el Juzgado de instrucción de Priego de Córdoba á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, dentro del término de quince días, apercibiéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamiento y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6